

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 117

VIERNES 17 DE MAYO DE 1946

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . . 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . . 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 10 de Mayo de 1946

AÑO XI NUM. 130

Núm. 1.935

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de Mayo de 1946 por el que se establece un servicio de vigilancia en los establecimientos bancarios.

Es misión de la Autoridad pública el velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa le compete y estando establecido por diferentes disposiciones legales que la coordinación de las fuerzas dependientes de ella se reglamente para el mejor desempeño de la función a cada uno encomendada, alcanzando estas prescripciones a quienes están considerados como Auxiliares de los Agentes de la Autoridad, expresamente determinados, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en la Ley de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno reorganizadora de la Policía gubernativa, y teniendo igual carácter las personas cuyo cometido especial es la vigilancia de los establecimientos bancarios, que no es sino la vigilancia para la seguridad de la propiedad y de las personas, funciones éstas tan íntimamente relacionadas con la conservación del orden público, y dada, por otra parte, la importancia que en la economía del país tienen estos establecimientos, se hace preciso reglamentar adecuadamente la prestación del servicio con vista a su mayor eficacia, rodeando a la vez, a tales Auxiliares de las debidas garantías.

Por lo espuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Directores o propietarios de las Entidades Bancarias de todo el territorio nacional vendrán obligados a establecer un servicio de vigilancia en sus establecimientos, mediante el personal que estimen necesario, haciendo las correspondientes propuestas a la Dirección General de Seguridad.

Artículo segundo.—Los nombrados se denominarán Vigilantes Jurados de Entidades Bancarias.

Artículo tercero.—Tendrán carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Artículo cuarto.—Estarán provistos del debido nombramiento y podrán usar armas con licencia y guía gratuitas y llevar al exterior las insignias que puedan establecerse.

Las armas serán de la propiedad de los Bancos quedando sujeta la adquisición por los mismos a lo previsto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo quinto.—Este servicio estará sometido, en cuanto a su prestación, a las instrucciones que en cada caso dictare la Autoridad competente.

Artículo sexto.—Las propuestas se dirigirán al Director General de Seguridad, a cuya Autoridad corresponde la expedición de los nombramientos por los respectivos Establecimientos, y se presentarán en dicho Centro directivo en Madrid; en los Gobiernos civiles, en las capitales de provincia, o en las Jefaturas del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, en las demás poblaciones donde aquéllas no existieren.

En ellas se hará constar el nombre, apellidos, edad, naturaleza y estado de los propuestos, estampando estos la huella dactilar del índice derecho en la parte superior del escrito, acompañando dos fotografías tamaño de carnet, certificación negativa de antecedentes penales y nombre y localidad donde esté instalado el Banco a que han de estar adscritos.

Artículo séptimo.—Los expedientes personales de cada propuesto, con informe reservado de la Oficina receptora, se cursarán, por mediación del Gobierno Civil de la provincia, a la Dirección General de Seguridad. Este organismo previos los informes que estimen pertinentes, dispondrá que se extiendan los respectivos nombramientos y licencia gratuita de armas y guía de pertenencia.

Artículo octavo.—Los propuestos justificarán valor acreditado o conducta o actuación cívica equivalente, apreciados por la Dirección General de Seguridad.

Artículo noveno.—Los nombrados no podrán entrar en el desempeño de su misión sin haber prestado previamente en los Gobiernos civiles

o en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, juramento de cumplir lealmente el cargo.

Artículo décimo.—Para ser nombrado Vigilante Jurado será necesario: a) Ser español, mayor de treinta años. b) Tener aptitud física necesaria. c) Acreditar buena conducta y su adhesión al Glorioso Alzamiento. d) No tener antecedentes penales.

Artículo undécimo.—Tendrán derecho preferente a ocupar estos cargos el personal procedente de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que tengan más de diez años de servicio efectivos prestados en los Cuerpos respectivos, siendo compatible la percepción de los devengos y demás emolumentos que las Empresas respectivas les asignen, con su haber pasivo.

Artículo duodécimo.—Los nombrados podrán cesar en su cometido por acuerdo de la Dirección General de Seguridad y a propuesta motivada de la Entidad donde lo ejerzan.

Artículo decimotercero.—Las Entidades Bancarias estudiarán la posibilidad de la inmediata instalación en sus oficinas de un dispositivo automático de puertas, con el fin de conseguir, en caso de necesidad, la incomunicación de las mismas con el exterior.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que exija la implantación de este servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 11 de Mayo de 1946

AÑO XI NUM. 131

Núm. 1.981

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de Abril de 1946 por la que se aclara la de 12 de Septiembre de 1939 por la que se

dictan normas para la tramitación de expedientes sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

Imos. Sres.: La Orden de 12 de Septiembre de 1939, que dicta normas para la aplicación del Decreto de 8 del propio mes y año sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, establece que todas las solicitudes de instalación o ampliación de industrias que utilicen materias primas sometidas a cupos de distribución deben ser informadas por los Organismos correspondientes.

La aplicación de este precepto ha determinado, cuando los informes emitidos lo fueron en sentido desfavorable a la autorización, discrepancias en la forma de apreciar la conveniencia que, para el supremo interés nacional, puede tener la concesión o denegación de tales instalaciones y ampliaciones industriales. Ello ha creado, en algunos casos, situaciones jurídicas subjetivas en los solicitantes completamente inoperantes e inútiles, al encontrarse con una industria instalada que no puede ponerse en marcha, al carecer de la materia prima indispensable a su funcionamiento por la negativa a concederle cupo de la misma por el Organismo correspondiente que informó desfavorablemente la petición solicitada.

Con el fin de amonizar estos criterios y resolver en cada momento de acuerdo con lo que las circunstancias aconsejen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Siempre que los informes preceptivos de los Organismos distribuidores de cupos de materias primas, a que alude la norma primera de la Orden de 12 de Septiembre de 1939, fuesen desfavorables a la autorización solicitada para implantar o ampliar una industria de las que regula el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, discrepando del criterio que a tales efectos mantuviese la Delegación Provincial de Industria, ésta última elevará el expediente a la Dirección General de Industria, la cual lo someterá con su dictamen a la superior decisión de mi autoridad.

Igual procedimiento se seguirá cuando la resolución del expediente sea de la competencia de la Dirección General de Industria.

2.º Autorizar la instalación o am-

pliación de una industria por este Ministerio, en la forma que se expresa en el número anterior, los Organismos distribuidores de cupos de materias primas vendrán obligados a facilitar los que correspondan aunque hubiesen informado en sentido desfavorable las oportunas peticiones de instalación o ampliación de dichas industrias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años Madrid, 25 de Abril de 1946.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Sres....

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.025

Habiéndome reintegrado a esta Capital en el día de hoy, me hago cargo del mando de la provincia como Gobernador Civil de la misma, cesando en tal cometido el Secretario General del Gobierno don Aurelio Villalón Coello, que lo ha desempeñado con carácter interino durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos pertinentes.

Córdoba 16 de Mayo de 1946.  
—El Gobernador Civil, José Macián.

### Jefatura provincial de Sanidad

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección General de Sanidad

Núm. 1.941

Anunciando concurso de méritos y antigüedad para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales, (B. O. del Estado número 97 del 7 de Abril de 1946).

En cumplimiento de lo que determina la Orden Ministerial de 23 de Enero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del mismo mes, para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Esta Dirección General ha tenido por conveniente ordenar se proceda a publicar los correspondientes anuncios de estas vacantes por concurso de méritos y antigüedad, a cubrir todas ellas entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, con arreglo a las condiciones siguientes:

Ser español, Licenciado o Doctor en Farmacia y pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Las instancias solicitando las expresadas vacantes se presentarán en la Dirección General de Sanidad (Sección de Inspectores Farmacéuticos Municipales) en el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de los siguientes documentos y abonando a su presentación la cantidad de veinticinco pesetas en concepto de derechos de Concurso: Partida de nacimiento debidamente legalizada.

Título profesional, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

Certificado de adhesión al régimen expedido por la Autoridad provincial competente:

Certificado de buena conducta.

Certificación negativa de antecedentes penales.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, expedida por la Inspección General de Farmacia.

Justificantes de los méritos que deseen alegar los interesados.

Para las mujeres, certificación con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o la exención legal del mismo.

Todos los documentos deberán presentarse reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

Para la adjudicación de estas plazas, se tendrá en cuenta que en los concursos de méritos serán estos determinados a tenor de lo que preceptúa el artículo 25 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales, de fecha 14 de Junio de 1935; en los de antigüedad, por el correspondiente orden en el escalafón, y caso de no haber solicitantes que disfruten de este derecho, por el orden de antigüedad dentro del Cuerpo. Tanto en una como en otra clase de concursos, se considerará derecho preferente el hallarse establecido en el partido farmacéutico con oficina de farmacia abierta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Sanidad, haciendo constar que entre las plazas a proveer, existen únicamente en esta provincia las que a continuación se relacionan:

Benamejí. — Por méritos. — Categoría 1.ª. — Dotación 3025 pesetas Familias de la Beneficencia. — 325.  
Cardeña. — Por méritos. — Categoría 2.ª. — Dotación 2'200 pesetas Familias de la Beneficencia 168.

Córdoba 11 de Mayo de 1946. — El Jefe Provincial de Sanidad, Firma ilegible.

### Delegación de Hacienda

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### NEGOCIADO DE URBANA

Número 1.934

#### EJERCICIO DE 1946

Estado de los pueblos que se detallan de esta provincia, que en el expresado ejercicio han de tributar con sujeción a la riqueza imponible consignada en sus Registros Fiscales.

PUEBLOS	Riqueza imponible	Cuota Tesoro al 17,20 %	Recargo Municipal al 50 %	Paro obrero 10 %	TOTAL
Los Blázquez.....	15.522'86	2.669'93	1.334'97	266'99	4.271'89
La Granjuela.....	2.761'33	474'95	237'48	47'50	759'93
Valsequillo.....	7.334'93	1.261'61	630'80	126'16	2.018'57
TOTALES....	25.619'12	4.405'49	2.203'25	440'65	7.050'39

Córdoba 25 de Febrero de 1946. — El Jefe del Negociado, Alfredo Rodríguez. — V.º B.º: El Administrador de Propiedades, Urbano Jiménez López.

### Junta Municipal del Censo Electoral de Villa del Río

Núm. 1.955

Don Alonso Hidalgo León, Secretario del Juzgado de Paz y de la Junta del Censo Electoral de esta villa del Río

Certifico: Que en el expediente tramitado por esta Junta para designación de locales que han de servir de Colegios Electorales para cuantas elecciones tenga lugar durante el año de 1946, aparece el acta que literalmente dice:

Acta de designación de Colegios Electorales

En Villa del Río a 10 de Mayo de 1946, a las 18 horas del día de hoy se reunieron en el local de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta población, los señores que constituyen la totalidad de esta Junta, asistido de mi el Secretario don Alonso Hidalgo León.

Presidente don Ricardo Lope Marifín. — Vicepresidente don Manuel Molleja López. — Vocales, don Francisco Segundo García López (hijo). — Don Bartolomé Casalilla Illescas y don Eduardo Vinuesa Eslava.

El señor Presidente don Ricardo Lope Marifín, hizo saber que el objeto de la sesión era dar cumplimiento al artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 designando locales en que ha de establecerse los Colegios Electorales para todas las elecciones que se verifiquen en el presente año de 1946.

Los reunidos acuerdan por unanimidad designar como locales más adecuados para los cinco Colegios en que se halla dividido los dos distritos de este término municipal los que a continuación se expresan.

#### DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª, Escuela número 1 de niñas.

Sección 2.ª, Escuela número 2 de niños.

Sección 3.ª, Escuela número 3 de niños.

#### DISTRITO SEGUNDO

Sección 4.ª, Escuela número 1 de niñas.

Sección 5.ª, Escuela número 2 de niñas.

Se hace constar que las Oficinas de Correos en que las mesas electorales han de depositar la documentación del colegio, en la Administración de Correos de esta localidad.

Acordándose por último que la presente designación se hace público por edicto en el Ayuntamiento y sitios de costumbre de esta población expidiéndose certificación que que se elevará con respetuoso oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Leída y aprobada la presente acta la firma el Sr. Presidente y Vocales de que yo el Secretario doy fé. — Ricardo Lope. — Manuel Molleja. — Francisco Segundo García. — Bartolomé Casalilla. — Eduardo Vinuesa. — A. Hidalgo. — Rubricados.

Y para elevar al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia a efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido el presente en Villa del Río a 10 de Mayo de 1946. — A. Hidalgo. — Visto Bueno: El Presidente, Ricardo Lope.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.410

Por el presente hago constar, que en el expediente juicio de faltas, número 135, del corriente año, seguido en este juzgado por hurto, y

daño contra Pedro Lozano Valcarrera y Antonio Torralbo García, ignorado domicilio y paradero, recaído la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debó condenar y condeno a Antonio García Torralbo y a Pedro Lozano Valcarrera, a la pena de cinco días de arresto a cada uno de ellos, por la primera falta e igual número de días de arresto por la segunda y el pago de las costas de por mitad.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo, cuya sentencia será notificada por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. — M. Camacho Melendo. — Rubricado. — Cuya sentencia fué publicada, celebrándose Audiencia pública, doy fé. — R. Pesquero.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Córdoba a 2 de Abril de 1946. — R. Pesquero.

### BUJALANCE

Núm. 1.397

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los familiares más cercanos de Prudencio Casado y Casado, natural de Lopera, y cuyo actual paradero se ignora en causa que se instruye en este Juzgado con el número 34 del corriente año sobre suicidio.

Bujalance 3 de Abril de 1946. — El Secretario P. H. Juan de Dios Villaseñor.

### POSADAS

Núm. 1.433

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Jefe de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Málaga y Jaén, fijándose la oportuna en la tablilla de anuncios de este Juzgado, en el correspondiente de Málaga y Córdoba y en el municipal de Torredonjimeno, con los correspondientes despachos, se cita por término de diez días ante este Juzgado a Diego Amaya Camacho, que aparece es natural de Málaga, de 41 años de edad, de estado soltero, de profesión esquilador, vecino de Córdoba, con domicilio en un chozno sito en el Arroyo de la Miel, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de reducirse a prisión, con la prevención de que si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser hallado sea puesto a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta villa.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 1 del año 1945, sobre robo de tres caballerías mayores.

Dado en Posadas a 31 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA